

Msp
INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOAQUIN GONZALEZ PINO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00279-00

INTERLOCUTORIO No. 2528

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES propone como excepciones de mérito o de fondo las de “PAGO PARCIAL, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(Subrayado y negrilla fuera de texto). . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada - *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*-. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>*,

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí la costas judiciales que se derivan de la ineficacia del traslado ordenada en la sentencia cuya ejecución se persigue para posteriormente obtener el beneficio de la pensión, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL**, se evidencia que la ejecutada aportó certificado emitido por la DIRECCIÓN DE TESORERÍA de

COLPENSIONES de fecha 11/02/2022 por valor de **\$908.526**.

Revisado el expediente principal se evidencia que mediante auto 364 del 09 de marzo de 2022, se ordenó el pago de dicho valor al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir, el cual se constituyó con título judicial 469030002745325 de fecha 11/02/2022, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

La entidad **COLPENSIONES** fue condenada por este concepto en la suma de **\$1.817.052**, razón por la cual el profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante solicitó se iniciara el trámite ejecutivo por la suma faltante, esto es, **\$908.526**, y mediante auto 1592 del 20 de junio de 2023 esta instancia libró mandamiento de pago por la suma referida; en atención a lo cual, el despacho concluye que, el pago parcial no existe, toda vez la cifra consignada no corresponde a un abono del valor por el cual se libró orden de pago, a juicio de este juzgador, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, si bien es cierto se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 08 febrero de 2022 notificado por estado el 11 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 02/06/2023, interregno que no supera los tres años exigidos en el artículo 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, tampoco amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

2. Finalmente, respecto de **PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial presentó la **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, aporta constancia de pago de costas y solicita la terminación del proceso.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **15/09/2023** fue depositado por **PORVENIR S.A.** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002974209**, por valor de **\$908.526**, el monto

consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-5 carpeta 01 del expediente ordinario, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. MARIO URIBE ECHEVERRY identificado con C.C. 14.206.665 y T.P. No. 28.653 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación solo en lo que respecta a **PORVENIR S.A.**, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se materializaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **PAGO PARCIAL** y **PRESCRIPCIÓN** presentada por **COLPENSIONES** conforme lo expuesto.

3. Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. MARIO URIBE ECHEVERRY identificada con C.C. 14.206.665 y T.P. No. 28.653 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002974209 de fecha 15/09/2023 por valor de \$908.526**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

6. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **JOAQUIN GONZALEZ PINO** contra **PORVENIR S.A.**, por pago total de la obligación.

7. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

8. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de **COLPENSIONES**, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

9. Reconocer personería al Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y portador de la T. P. 115.849 del C.S.J.,

para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 121 de fecha 03/08/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5d1fda2c1b85d8dfb44b4d7664370bec6768364a75912f3032c3d1b05debb9**
Documento generado en 17/10/2023 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>